

III. ACTOS ADMINISTRATIVOS

C) OTROS ASUNTOS

Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio

RESOLUCIÓN de 19 de junio de 2024, de la Dirección general de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental, por la cual se formula informe de impacto ambiental del proyecto: Sondeo de captación de aguas subterráneas para riego de parcela y uso doméstico, polígono 15, parcela 157 del término municipal de San Vicente del Raspeig. Expediente: (3427918) 055/2024/AIA.

«Informe de impacto ambiental

Expediente: (3427918) 055/2024/AIA.

Título: Sondeo de captación de aguas subterráneas para riego parcela y uso doméstico en San Vicente del Raspeig.

Promotor: Rubén Isaac Valverde y Nozay Elizabeth Guzmán.

Órgano sustantivo: Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante (ASOSUB/2024/11/03).

Localización: Polígono 15, parcela 157 del término municipal de San Vicente del Raspeig.

Tramitación administrativa

Mediante escrito firmado en fecha 14 de febrero 2024 por la jefa del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante (referencia expediente ASOSUB/2024/11/03), se dio traslado a este órgano ambiental del expediente, al objeto de ser sometido al procedimiento de evaluación ambiental simplificada, de conformidad con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre y el Real decreto 445/2023, de 13 de junio.

Tal y como establece el artículo 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre (en adelante, LEA), este órgano ambiental realizó consulta a las administraciones públicas afectadas. En concreto, en fecha 29 de febrero de 2024 se realizó consulta al Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig y a la Confederación Hidrográfica del Júcar. Hasta la fecha de emisión del presente informe, no se ha recibido contestación por parte del Ayuntamiento.

Con referencia 2024C-AM-00113 y firmado en fecha 22 de abril de 2024, se recibe de la Confederación Hidrográfica del Júcar informe con carácter general para todas las evaluaciones de impacto ambiental de proyectos de captaciones de aguas subterráneas de menos de 7.000 m³. En el mismo se concluye que, será durante la tramitación del procedimiento reconocido en el artículo 54.2 del Texto refundido de la Ley de aguas, cuando el organismo valore las afecciones de la captación. Se solicita la inclusión en la resolución ambiental de la condición de no poder iniciarse las obras de los sondeos sin que previamente se obtenga la inscripción en el Registro de Aguas del organismo de cuenca.

Vista la información contenida en el expediente, se considera que se dispone de elementos de juicio suficientes para realizar la evaluación de impacto ambiental simplificada.

Criterios ambientales

Para la emisión del presente informe de impacto ambiental, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se han tenido en cuenta los criterios del Apartado A del anexo III de la misma.

Características del proyecto

El objeto del proyecto es la construcción de un sondeo de captación de aguas subterráneas de 115 metros de profundidad para cubrir la demanda agrícola de la parcela donde se localiza, plantada de olivar, y para uso doméstico (excepto consumo humano) de la casa ubicada en ella.

Se prevé extraer un volumen inferior a 7.000 m³/anuales, con un caudal máximo instantáneo de 2 l/s. La superficie total de la parcela a regar es de 19.855 m², estableciéndose unas necesidades hídricas para el cultivo de olivar de 2.581 m³/año. Para el uso doméstico (excepto consumo humano) el promotor establece un volumen necesario de 130 m³/año, por lo que el volumen total anual necesario es de 2.711 m³/año.

El diámetro de perforación será de 220 mm y la entubación se realizará con tubería de hierro de 180 mm x 6 mm de espesor de chapa. El ranurado de la tubería se efectuará directamente sobre ella, su forma será paralela a la longitud de la tubería. En el espacio anular comprendido entre la perforación y la entubación definitiva se realizará una cementación con lechada de cemento, hasta una profundidad de 20 m.

Se prevé que los terrenos a atravesar, según las investigaciones geológicas realizadas en el área, estén constituidos esencialmente por materiales del Cuaternario (conglomerados y arcillas) alcanzando las dolomías del Triásico, por lo que se recomienda la rotoperCUSión como método más adecuado de perforación. El sistema de perforación a emplear será la



rotoperusión neumática con martillo en fondo. Consiste en una perforación donde se inyecta aire comprimido a través de las barras, para accionar el martillo neumático de fondo, que golpea directamente el útil de perforación.

La extracción del detritus de la perforación la hace el propio aire inyectado en su ascenso, que arrastra tanto el detritus como al agua del acuífero captado. Para la gestión de los materiales que se extraen del sondeo durante la perforación (agua y detritus) se realizará una balsa de decantación con suficiente capacidad para albergar el volumen total de los detritus, considerando el factor de esponjamiento y la humedad de los mismos. La capacidad de la balsa será de 6 m³, con un largo, ancho y profundidad de 3 x 2 x 1 m. Se realizará un aforo escalonado con una duración de 24 h.

El detritus extraído del sondeo una vez finalizada la perforación será gestionado por un gestor de residuos inertes. Tras eliminar el detritus de la balsa de decantación se restituirá la orografía, rellenando el espacio con el material extraído durante las labores de construcción de la balsa de decantación.

El acceso al lugar de la perforación se realizará a través del camino ya existente en la parcela. No se requiere de ninguna obra, acceso, desbroce ni acondicionamiento de consideración, más que las necesarias de implantación de la maquinaria para su estabilidad y operatividad.

El plazo de ejecución previsto para la realización de las obras será de 4 meses a partir de la fecha de recepción de las autorizaciones necesarias, otorgadas por los organismos competentes, previéndose que la duración de la obra sea de aproximadamente dos semanas.

Ubicación del proyecto

El sondeo estará localizado en el polígono 15, parcela 157, propiedad del promotor, con referencia catastral 03122A015001570000MP en el término municipal de San Vicent del Raspeig, provincia de Alicante. Las coordenadas del sondeo son: X = 715.988 Y = 4.254.502 Z = 141 msnm. El área de perforación se localiza en una zona alejada de la población. El punto del sondeo se encuentra sobre suelo calificado según el planeamiento urbanístico municipal como suelo no urbanizable común.

Atendiendo a la clasificación según el Plan Hidrológico 2022/2027 de la Confederación Hidrográfica del Júcar, el sondeo captará aguas de la masa de agua subterránea 080-211 Bajo Vinalopó, de tipo permeable, que posee buen estado cuantitativo, y mal estado químico y global.

Consultada la información en la web de la Confederación Hidrográfica del Júcar, en el Plan Hidrológico de Cuenca del Ciclo 2022-2027, el recurso disponible de la masa de agua subterránea 080-211 Bajo Vinalopó es de 20,1 hm³ según la información disponible.

Características del potencial impacto

Durante la fase de ejecución, la superficie afectada será la ocupada por los equipos de perforación, tuberías, maquinaria auxiliar y la balsa de recogida de lodos y detritus de la perforación. El impacto sobre la flora será mínimo, solamente se eliminará las pequeñas hierbas existentes en el entorno inmediato del área de perforación.

Los efectos contaminantes de la actuación se limitan al uso de maquinaria (emisión de gases de combustión, polvo y ruidos), con un efecto temporal de escasa relevancia ambiental. El riesgo de accidentes queda regulado por las normas laborales y de seguridad minera, que competen al órgano sustantivo, siendo poco probable que puedan llegar a tener efectos ambientales de consideración.

El punto donde se desea realizar el sondeo se encuentra a más de un kilómetro de terreno forestal según el visor de Infraestructura Valenciana de Datos Espaciales (IDEV).

Según el vigente Plan de acción territorial sobre prevención del riesgo de inundación en la Comunitat Valenciana (PATRICOVA), el área donde se pretende realizar el sondeo no está afectado por riesgo de inundación.

La actuación no afecta a ningún espacio natural protegido, espacio protegido de la Red Natura 2000 o hábitats de interés comunitario. Tampoco hay afección a ninguna vía pecuaria o monte de utilidad pública. Respecto a la vulnerabilidad de acuíferos el punto del sondeo se encuentra en una zona calificada como de vulnerabilidad baja.

No se prevé un impacto significativo sobre la vegetación, fauna ni biodiversidad, salvo el que se pueda producir con carácter puntual y temporal durante la ejecución de los trabajos debido al uso de la maquinaria. Tampoco se prevé afección a otros elementos ambientales, ni histórico culturales conocidos o catalogados. No se ha detectado ni se prevé afecciones a bienes culturales, restos arqueológicos ni otros elementos catalogados del patrimonio cultural valenciano. Se adoptarán, no obstante, las medidas preventivas y de control y seguimiento para comprobar el normal desarrollo de las obras y por si se produjera cualquier hallazgo fortuito o situaciones imprevistas.

Al margen del aprovechamiento hídrico, el uso de recursos naturales resulta irrelevante en este tipo de obras, así como la generación de residuos, más allá del detritus generado por la perforación, a lo que se añaden los materiales procedentes de la excavación de la balsa de lodos que, por su escasa magnitud, carácter terrígeno y naturaleza inerte, no van a constituir, un problema de eliminación.

No se ha planteado la acumulación de efectos negativos con respecto a otros proyectos. La extracción del volumen solicitado no supera el 1 % de los recursos disponibles de la masa de agua denominada Bajo Vinalopó. En todo caso, los posibles efectos hidrogeológicos relativos al uso y consumo de recursos naturales (agua), entran en las competencias directas del organismo de cuenca que interviene en el propio trámite de concesión de aprovechamiento.

De conformidad con el artículo 123 del Real decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de aguas, no puede iniciarse la construcción de una obra hidráulica que comporte la concesión de nuevos usos del agua, sin que previamente se obtenga o declare la correspondiente concesión, autorización o reserva demaniales.

Conclusión

En relación con los criterios del anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se puede concluir que el proyecto, en los términos previstos, no tendrá efectos adversos significativos sobre el medio ambiente y no requiere evaluación de impacto ambiental ordinaria.

Consideraciones jurídicas

El proyecto constituye un supuesto de evaluación de impacto ambiental simplificada, de acuerdo con el artículo 7.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en concordancia con el epígrafe a) 3º del Grupo 3 del anexo II de la misma.

El expediente ha seguido el trámite de evaluación de impacto ambiental simplificada, previsto en la sección 2ª, Capítulo 2 del Título II de la Ley 21/2013.

El artículo 9.1 del Decreto 147/2023, de 5 de septiembre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio, atribuye a la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental, la competencia en evaluación ambiental estratégica e impacto ambiental, incluyendo los sistemas indicadores y las evaluaciones ambientales.

Por todo cuanto antecede, a propuesta del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental y con el visto bueno del subdirector general de Evaluación Ambiental y Paisaje, en uso de las atribuciones que ostento

RESUELVO

Primero

Estimar que la ejecución del proyecto de sondeo para captación de aguas subterráneas para riego parcela y uso doméstico en San Vicente del Raspeig (Alicante), sin perjuicio de la previa obtención de las autorizaciones sectoriales que le sean de aplicación, no tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente y no requiere una evaluación de impacto ambiental ordinaria. Todo ello, siempre que se ajuste a las previsiones del proyecto, del documento ambiental y a los términos del presente informe, en particular:

1º) No podrán iniciarse los trabajos para la ejecución del sondeo mientras no se haya obtenido del organismo de cuenca la previa concesión, autorización o se haya obtenido la inscripción en el Registro de Aguas.

2º) Desde el inicio se llevará a cabo el control y vigilancia efectiva de la ejecución de las medidas específicas de prevención y corrección definidas en el documento ambiental, y la correcta adecuación de estas a situaciones imprevistas que se puedan producir.

3º) Deberá preverse un seguimiento adecuado de las obras a fin de ir completando la información hidrogeológica de la obra y poder tomar sobre el terreno las decisiones técnicas y de seguridad más adecuadas en caso de incidencias o imprevistos.

4º) El contratista deberá construir una balsa de lodos de unas dimensiones tales que pueda albergar la totalidad de los detritus, lodos y aditivos generados durante la perforación, así mismo deberá garantizar la limpieza, seguridad y relleno posterior de la balsa de lodos.

5º) No se realizarán actuaciones de repostaje o mantenimiento de maquinaria que puedan contaminar el suelo o las aguas subterráneas. Así mismo, los residuos generados se gestionarán según la normativa vigente y mediante un gestor autorizado.

6º) Si durante la ejecución de las obras se encontraran restos paleontológicos, arqueológicos o etnográficos, el promotor tendrá que poner el hecho en conocimiento de la Conselleria competente en materia cultural de manera inmediata, adoptando las medidas pertinentes para su protección y conservación, en conformidad con aquello previsto en los artículos 63 y 65 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del patrimonio cultural valenciano.



7º) Se protegerá la vegetación adyacente, las estructuras, caminos e instalaciones que puedan resultar afectadas para evitar su deterioro. Las zonas en las que se hayan producido compactaciones debido a la estancia y paso de maquinaria se restaurarán mediante subsolado y/o arado.

8º) Al objeto de preservar la integridad del acuífero y proteger las aguas subterráneas de la entrada de contaminantes tanto en la construcción de la captación de agua como en el sellado y clausura del pozo, se deberán cumplir las instrucciones básicas de protección establecidas en el reglamento de dominio público hidráulico.

9º) Los materiales extraídos de la perforación y los de la excavación de la balsa de lodos son de naturaleza muy similar, y ambos inertes e inoocuos. Los detritus del sondeo tienen el código LER 01 05 04 (lodos y residuos de perforaciones que contienen agua dulce) y el material extraído de la balsa el código LER 17 05 04 (materiales naturales excavados). Los materiales de excavación disponen de regulación y gestión específica según la Orden APM/1007/2017 que regula las normas de valorización de materiales excavados para su uso en obras y operaciones de relleno distintas al lugar donde se generaron. También podrían hacerlo por el Decreto 200/2004, del Consell de la Generalitat que regula el uso de residuos inertes en obras de restauración y relleno (art 3.1.a). Sin embargo, a los detritus del sondeo le aplicaría el Decreto 200/2004, ya que la Orden APM/1007/2007, sólo aplica a materiales clasificados con el código 17 05 04. En cualquier caso, el terreno deberá ser restaurado quedando con su morfología inicial.

10º) Durante el tiempo que dure el ensayo de bombeo, y a fin de prevenir procesos erosivos y evitar escorrentías incontroladas, el agua extraída deberá ser vertida a cauces naturales, directamente o a través de un sistema de evacuación que mediante laminación de caudales o disipadores de energía resulte efectivo para evitar erosión y posibles daños en infraestructuras y propiedades adyacentes. Si éstos se produjeran, el promotor de la obra deberá reparar los desperfectos y, en su caso, indemnizar a los afectados por los perjuicios ocasionados.

11º) Deberá preverse que el sondeo quede habilitado y disponible para futuros controles de piezometría y de muestreo del agua subterránea, salvo que el órgano competente lo determine innecesario por disponer de otras opciones o de una red suficiente.

12º) En el caso que, por diferentes motivos se renunciase al uso del sondeo (falta de caudal, mala calidad del agua, derrumbes en el pozo, etc.), se deberá proceder a su clausura y sellado, así como a la restauración del terreno a su situación original ya que los pozos abandonados o en desuso constituyen vías potenciales puntuales de contaminación de acuíferos y de riesgos físicos para las personas.

Segundo

De conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre:

A.- El informe de impacto ambiental se publicará en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

B.- El informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia del informe de impacto ambiental.

C.- El informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Tercero

El órgano sustantivo publicará en el boletín oficial correspondiente la decisión de autorizar o denegar el proyecto, en los términos previstos en el artículo 48 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.»

València, 19 de junio de 2024

Miguel Ángel Ivorra Devesa
Director general de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental